



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró desierto el recurso que la defensa de Juan Manuel A M había interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que revocó el auto de falta de mérito dictado en la instancia anterior y decretó su procesamiento en esta causa en la que se le atribuye la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (cf. fs. 2). Motivó tal temperamento la ausencia de mantenimiento de la impugnación en el término de emplazamiento que exigen los artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

La parte dedujo entonces recurso de reposición, en el que se agravó del excesivo rigorismo formal que habría llevado a la sala a declarar la deserción de la instancia, lo que no habría contemplado el debido resguardo del derecho de defensa del imputado. El *a quo*, a su turno, confirmó su decisión (cf. fs. 3/6 vta.).

La defensa se alzó contra esa resolución mediante la apelación extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 (cf. copia del escrito de interposición, fs. 6/21 vta.), a la que la cámara tampoco hizo lugar (cf. fs. 22/vta.). Eso dio lugar al presente recurso de hecho.

—II—

En mi opinión, la queja es improcedente. El recurso extraordinario, cuya denegación la motiva, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, que garantiza el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que invoca la defensa a efectos de equiparar la resolución apelada con las sentencias definitivas que son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, carece —según lo entiendo— del alcance que la parte pretende darle. En este sentido, se aplican al *sub examine* las consideracio-

nes que he desarrollado al dictaminar, en el día de la fecha, en el expediente CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9 “Recurso Queja n° 1. Incidente n° 2. Imputado: D V Julio s/ incidente de recurso extraordinario”, y el 11 de junio de 2021, en el caso CFP 1610/2015/3/2/RH2 “Recurso Queja N° 2. Legajo N° 3. Denunciado: D , Horacio Pedro y otro s/ legajo de apelación”, que doy por reproducidas aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo demás y en abono de ello, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando, por ejemplo, el reclamante no ha “acudido oportunamente al procedimiento apropiado”, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces (cf. casos “Velásquez Rodríguez”, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n° 4, párrafo 67; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C n° 6, párrafo 92; “Godínez Cruz”, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C n° 5, párrafo 70).

En consecuencia, opino que la presentación directa no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.